

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 136/2019

**EXPEDIENTE: 483/2016 CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTE. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **136/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de 4 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **483/2016**, de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **PRESIDENTE, SÍNDICO PROCURADOR, JEFE DE RELACIONES LABORALES Y COMISIONADO MUNICIPAL, TODOS DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural en el mes de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 4 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedo acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 131, en relación con la

fracción V del diversos 132, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, **SE SOBRESEE EL JUICIO**, como quedó precisado en el considerando **tercero** de ésta sentencia.-----

CUARTO. Al haberse sobreseído el juicio, esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedido para entrar al fondo del asunto como quedo precisado en el considerando **cuarto** de esta sentencia.-----

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR LISTA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 142 fracción I y II, y 143 fracciones I y III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente.-----”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio de juicio principal en el mes de octubre de 2016 dos mil dieciséis, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de 4 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **483/2016**.-----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima

época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

TERCERO. Son **sustancialmente fundadas** aquellas alegaciones de recurrente, en las que de manera esencial arguye, que le causa agravio el considerando tercero de la resolución recurrida, misma que transcribe; lo anterior, porque el Magistrado de Primera Instancia, violó el principio de legalidad y debido proceso, así como lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; ello, al no haber valorado que las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda, confesaron expresamente que: *“Acto que se le dio a conocer al administrado el día que refiere en su demanda, informándole que ‘**NO CUMPLÍA EL PERFIL**’, por lo tanto la permanencia en su empleo con este Municipio fenecía con esa fecha, por no cumplir con los requisitos o no ser apto y ser servidor público, además de no aprobar el examen de control y confianza, razón por la cual no es apto para seguir siendo policía y servidor público, sin embargo dicho elemento policial, se negó a firmar de recibido dicho documento manifestando que hablaría con su abogado, y que por lo tanto no recibiría ningún documento, mucho menos firmaría nada.”*.- - - - -

Sigue diciendo el inconforme que el Magistrado Instructor, de igual forma y sin motivo alguno, dejó de valorar la instrumental de actuaciones que ofreció en su demanda, y que constituye la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, en el que se incluye la contestación de la demanda. - - - - -



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO

Del análisis a las constancias que integran el expediente principal, a las que por tratarse de actuaciones judiciales, se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable, se obtiene: - - - - -

1. Que *********, por escrito de 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis (folios 1 a 8), demandó la nulidad de la resolución o acuerdo verbal de baja definitiva de la Corporación de la Policía del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, la cual dijo le fue realizada el día 21 veintiuno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis:

“La Resolución o Acuerdo verbal de causar baja definitiva de la Corporación de la Policía del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca; emitida por los CC. Presidente Municipal, Síndico Procurador, Jefa o Directora de Relaciones Laborales y Comisionado Municipal de Seguridad Pública todos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca”

“MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que la Resolución o Acuerdo emitido por los CC. Presidente Municipal, Síndico Procurador, Director o Jefe de Relaciones Laborales y Comisionado Municipal de Seguridad Pública todos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; se me notificó de forma verbal en fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, en las instalaciones que ocupa el C. Director o Jefe de Relaciones Laborales.”

Precisando en el capítulo de conceptos de impugnación en el punto marcado como 2 (folio 6), en lo que interesa: ***“...lugar en donde fui atendido por la C. ***** , quien dijo ser JEFA DE RELACIONES LABORALES, persona que me manifestó: CUAL ES SU NÚMERO DE NÓMINA, a lo que el suscrito el conteste: 610; por lo que nuevamente la C. ***** , me dijo: TÚ NOMBRE ES CORRECTO ES ***** , DESDE HOY QUEDAS DESPEDIDO, ESTAS FUERA DE TÚ SERVICIO, PORQUE***

¹ **“ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

NO PASASTE EL EXAMEN DE CONTROL Y CONFIANZA; Y SON ORDENES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEL SINDICO PROCURADOR, QUE TE DESPIDA; pero haciendo la aclaración correspondiente que en ningún momento me mostró documento alguno, en el que constara dicha determinación, a pesar de habérselo solicitado verbalmente”

2. Que las demandadas al dar contestación a la demanda por escrito de 20 veinte de diciembre de 2016 dos mil dieciséis (folios 20 a 25), en el rubro relacionado a la contestación a los conceptos de impugnación, en el marcado como número 2, inciso a), párrafos tres, cuatro y cinco, señalaron que de acuerdo a los archivos existentes, se le realizó un examen de control de confianza al actor Florencio Cruz Peña, teniendo como resultado que no lo aprobó, y que tal resultado, se le dio a conocer en la fecha que indicó en su demanda. - - - - -

“ ...

De lo anterior se desprende que para todos los órganos policiales incluyendo los Municipales, es obligación que sus elementos se sometan a exámenes de control de confianza, los cuales estarán a cargo del Estado y la Federación, siendo las consecuencias de dichos exámenes la permanencia o no en el servicio.

Así pues, según nuestros archivos existe agregada en original una lista de elementos de policía que responden a diversos nombres entre ellos el Administrado actor en el presente juicio, expedida por la Directora General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, dependiente del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, de fecha 21 de julio de dos mil dieciséis, signado por la Directora General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza Lic. Paulina Cárdenas González, documento en el cual aparece el nombre del administrado Florencio Cruz Peña, y en el apartado del rubro **RESULTADO DE PERMANENCIA**, aparece el accionante con la leyenda de **‘NO APROBADO’**, acto que evidentemente cumple con los requisitos exigidos por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y es respecto a los exámenes de control de confianza que se aplicaron a dichos elementos policiales.



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO

Acto que se le dio a conocer al administrado el día que refiere en su demanda, informándole que **‘NO CUMPLÍA EL PERFIL’**, por lo tanto la permanencia en su empleo con este Municipio fenecía con esa fecha, por no cumplir con los requisitos o no ser apto y ser servidor público, además de no aprobar el examen de Control y Confianza, razón por la cual no es apto para seguir siendo policía y servidor público, sin embargo dicho elemento policial, se negó a firmar de recibido dicho documento manifestando que hablaría con su abogado, y que por lo tanto no recibiría ningún documento, mucho menos firmaría nada.”

3. Que el A quo, al emitir la resolución materia de revisión (agregada a folios 465 a468), determinó: - - - - -

“Sin embargo, el actor no acreditó con prueba idónea que el 21 veintiuno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la Jefa de Relaciones Laborales del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, le comunicara de manera verbal, que a partir de esa fecha y por órdenes del Presidente Municipal y el Síndico Procurador del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, dejaba de laborar como Policía Municipal del citado Ayuntamiento.

Por lo que el actor incumplió con la obligación que tiene de acreditar los hechos de su acción como lo disponen los artículos 147 fracción IX, 148 fracciones V, 158 y 159, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, a él le correspondía e (sic) la carga probatoria en el juicio en el que impera el principio de estricto derecho, sin que sea posible suplir deficiencia alguna al enjuiciante respecto a su omisión de aportar elementos probatorios con los que justifique la existencia del acto que impugnó”

De lo puntualizado en párrafos precedentes, es de donde se evidencia lo **fundado** de los agravios plasmados por el recurrente, porque en efecto el Resolutor de Primera Instancia, determinó sobreseer el juicio, basándose únicamente en la consideración de que no existe prueba alguna que acredite el acto impugnado (orden verbal

de baja), siendo omiso en valorar lo expuesto por las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda entablada en su contra.

Valoración que para resolver como lo hizo el A quo, era trascendental; ello porque, del análisis al escrito de contestación de demanda, se advierte que las autoridades demandadas fueron coincidentes con lo manifestado por *********, quien fue puntual en señalar, que el día 21 veintiuno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la Jefa de Relaciones Laborales, le informó de manera verbal, que estaba despedido, por no haber pasado el examen de control y confianza, precisando que en ningún momento se le mostró documento alguno, en el que constara dicha determinación, a pesar de haberlo solicitado; aseveración, que fue confirmada por el Síndico Hacendario y Encargado del Despacho del Ayuntamiento Constitucional, Síndico Procurador de Justicia, Comisionado Municipal de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil y Director de Relaciones Laborales, todos del Honorable Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, cuando manifestaron, que el día que indicó el actor en su demanda, le fue dado a conocer que la permanencia en su empleo fenecía en esa fecha, por no haber aprobado el examen de control y confianza. - - - - -



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO

Siendo esta manifestación y afirmación de las demandadas, la que corrobora que el 21 veintiuno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, le fue notificado de forma verbal a *********, su cese como Policía Municipal del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca; sin que sea óbice a lo anterior, que las demandadas hayan indicado que el actor se negó a firmar de recibido el documento con el que se le dio a conocer que no aprobó el examen de control y confianza; pues dichas autoridades soslayaron exhibir tal documental, para acreditar que en efecto, no existió una notificación verbal, sino escrita y que el actor se negó a recibir; ello es así, pues en autos del juicio natural, no obra el resultado del examen de control y confianza que dicen le fue realizado al actor y afirman se negó a recibir. - - - - -

Por tanto, toda vez que la actuación de la Primera Instancia, de omitir realizar un análisis completo y exhaustivo de las constancias contenidas en autos, para poder emitir una determinación apegada a derecho, causó el agravio aducido, pues de haber tomado en

consideración las manifestaciones realizadas por las autoridades al dar contestación a la demanda, hubiera logrado advertir que estas fueron coincidentes con lo afirmado por el actor, en cuanto a que le fue notificado de manera verbal su cese, como ya quedó precisado con anterioridad. - - - - -

Resultando así, ilegal la determinación de considerar actualizada la causal de improcedencia y sobreseimiento, previstas por los artículos 131 fracción IX y 132 fracción V² de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en los que se establece que es improcedente el juicio y procede su sobreseimiento, cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado, o no se probare su existencia; lo que de acuerdo a lo ya precisado en la presente resolución, es erróneo, porque el Resolutor eludió realizar un análisis exhaustivo de las constancias de autos, para poder así, determinar la inexistencia del acto reclamado; por lo que, con la finalidad de reparar el agravio causado por la Primera Instancia, resulta procedente **REVOCAR** la resolución de 4 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, para dejar sin efecto la declaración de sobreseimiento y puesto que con su actuación, se dejó de examinar el fondo del asunto planteado, consistente en la ilegalidad de la orden verbal de baja, así como la procedencia de las pretensiones planteadas, conforme a las alegaciones realizadas en la demanda, el A quo debe **agotar su jurisdicción**, resolviendo con libertad de jurisdicción lo que en derecho proceda; **debiendo volver los autos** a la Sala de origen, sin que esto implique reenvío, toda vez que, este Órgano Revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde el juzgador no agotó la obligación que le impone la Ley para resolver acerca de todas las

² **“ARTÍCULO 131.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:

...

IX. Cuando de las constancias de autos apareciera claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia, y

...

ARTÍCULO 132.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

V. Cuando de las constancias de autos apareciera claramente que no existe el acto o resolución impugnada, y

...”

cuestiones sometidas a su consideración, como lo establece el artículo 177³ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - -

Se aplica como sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Número de Registro 8, Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, visible a página 8, de rubro y texto, siguientes:

“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN. *Conforme al artículo 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncia sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración.”*

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la vigente al inicio del juicio, se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. Vuelvan los autos a la Primera Instancia, a fin de que agote su jurisdicción en los términos señalados. - - - - -

³ **“ARTÍCULO 177.-** Las sentencias que emita el Tribuna, deberán de contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido;
II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y
III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.”



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS